

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400303220190115900

Clase: Jurisdicción Voluntaria

Solicitantes: Dora Camargo Rojas y Nohemy Camargo Rojas

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Dora Camargo Rojas y Nohemy Camargo Rojas, a través de apoderado judicial, solicitaron mediante proceso de jurisdicción voluntaria que (i) se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía N.º 20.406.542 de quien fue su progenitora María Emperatriz del Carmen Viuda de Camargo (q. e. p. d.), (ii) la adición o eliminación en el nombre de las palabras “del Carmen” a todos los documentos en los que ella obró; y (iii) ordenar a las Notarías correspondientes la corrección en el mismo sentido de los registros civiles de sus hijos, las escrituras donde la mencionada actuó y el Registro Civil de Defunción con serial N.º No.09220129 (fl. 43).

Relataron que su progenitora nació el 15 de marzo de 1922 en la ciudad de Cómbita (Boyacá) y el 25 de septiembre de la misma anualidad sus padres, Reinaldo Rojas y Teodora Espitia, la bautizaron en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de la misma ciudad, bajo el nombre de María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia, conforme quedó plasmado en la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Tunja y ubicada en el libro 36, folio 66 y número 413 (fl. 41).

Señalaron que la causante tramitó y obtuvo el 31 de marzo de 1959 la cédula de ciudadanía N.º 20.406.542 en el municipio de Bosa (Cundinamarca), la cual fue expedida con fecha de nacimiento el 31 de diciembre de 1922 a pesar de que la fecha correcta es 15 de marzo de 1922; e inicialmente con el nombre María Emperatriz Rojas de Camargo, el cual fue corregido posteriormente por solicitud de aquella, por el de María Emperatriz Rojas Viuda de Camargo (*ídem*).

Agregaron que para poder iniciar los trámites de sucesión y para “otros efectos”, requieren que los documentos de identidad sean uniformes y concuerden con la realidad, máxime que en los registros civiles de sus hijos y las Escrituras Públicas N.º 4483 del 22 de septiembre de 1955 de la Notaría 7ª de Bogotá, 2831 del 26 de mayo de 1981 y 8914 del 29 de noviembre de 1988, últimas de la Notaría 9ª de Bogotá, no aparece el nombre completo de María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia, mientras que el acta de matrimonio y el Registro Civil de Defunción si se encuentra completo (fl. 42).

En cuanto a la corrección de la fecha de nacimiento en la cédula, adujeron que Dora Camargo Rojas, en calidad de hija legítima, la solicitó con anterioridad al proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero obtuvo una respuesta desfavorable (*ídem*).

Mediante auto de 15 de octubre de 2019, se admitió la presente solicitud, se le impartió el trámite contemplado en el artículo 579 del C.G.P. y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 48).

Conforme lo acreditó el apoderado de la parte actora (fl. 51), el Oficio N.º 5717 a través del cual se vinculó a la Registraduría fue radicado el 20 de noviembre de 2019 bajo el N.º 2019252849; y en atención a su solicitud (fl. 52) se requirió nuevamente a tal entidad; última que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, distintas a las documentales aportadas por la parte actora; surtidas las etapas previstas en el artículo 579 del estatuto procesal; y ante la ausencia de situación que pueda invalidar lo actuado, en el presente estado procesal se procede a dictar sentencia.

Le corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si le asiste competencia, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, para ordenar, por un lado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de la fecha de nacimiento contenida en la cédula de ciudadanía N.º 20.406.542 que le correspondió en vida a la señora María Emperatriz Rojas Viuda de Camargo; y por el otro, a las Notarías solicitadas, la modificación del nombre en las escrituras N.º 4483 del 22 de septiembre de 1955 de la Notaría 7ª de Bogotá (fls. 11-13), 2831 del 26 de mayo de 1981 (fls. 15-24) y 8914 del 29 de noviembre de 1988 (fls. 25-33) de la Notaría 9ª de Bogotá. En segundo lugar, si existe un error en el registro civil de nacimiento de los hijos de la señora María Emperatriz Rojas Viuda de Camargo y del Registro Civil de Defunción de esta última, en lo que respecta a su nombre, por lo cual es procedente su corrección.

Frente al primer problema jurídico, advierte este despacho que la respuesta es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

Conviene memorar que, conforme lo pregonan el numeral 11 del canon 577 del C.G.P., se someterá al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo** en actas o folios de registro de aquel”* (se resalta); y en coherencia con tal disposición, el numeral 6º del artículo 18 del mismo estatuto, contempla que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*.

Ahora, conforme lo define la Real Academia Española y acorde con el contexto, se entiende por *“partida”*, el *“registro o asiento¹ de bautismo,*

¹ De acuerdo con la RAE y al contexto, se define como “anotación o apuntamiento de algo para que no se olvide”.

confirmación, matrimonio o entierro, que se escribe en los libros de las parroquias o del registro civil”; y de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, “[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

De acuerdo con lo expuesto, emerge diáfano que sólo puede ser sometido a proceso de jurisdicción voluntaria, lo relacionado con las partidas de estado civil; razón por la cual, las pretensiones encaminadas a solicitar la corrección o modificación de la cédula de ciudadanía y de las Escrituras Públicas relacionadas en la demanda no pueden salir adelante dentro del presente asunto.

Al respecto, se ha sostenido que:

*“La Rama Jurisdiccional tiene como función propia definir derechos. Por excepción, la ley le asigna funciones administrativas², como las correspondientes a lo que se llama jurisdicción voluntaria, la cual para algún procesalista no es jurisdicción ni es voluntaria. Por ello, **tal función debe ser ejercida dentro de los estrechos límites señalados por la ley**”* (Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 29 de mayo de 1982 M.P. Jaime Soto Gómez)

En coherencia con lo anterior, en punto al segundo problema jurídico, debe decirse que, en cambio, sí resulta procedente analizar la eventual corrección o modificación del nombre de la señora María Emperatriz Rojas Viuda de Camargo en los Registros Civiles de nacimiento de sus hijos y en el Registro Civil de Defunción. Sin embargo, frente a los primeros, atendiendo las reglas de la legitimación en la causa, sólo será procedente el estudio respecto de las solicitantes, esto es, Dora Camargo Rojas y Nohemy Camargo Rojas.

Recuérdese que la legitimación en la causa en lo que respecta al demandante -en los procesos de jurisdicción voluntaria, solicitante- se refiere a la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia. Sobre el tema la doctrina procesal ha sostenido que *“para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere **la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo***

² Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López argumenta: “(...) desde hace numerosos años, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria ha sido objeto de enconadas disputas doctrinarias. Para algunos los asuntos adscritos a ella tienen verdadera naturaleza de proceso, otros afirman que se trata de trámites administrativos adscritos a los jueces. La realidad es que no puede aceptarse que la actividad del juez se limite a la simple actuación usualmente pasiva del funcionario administrativo, pues el juez debe determinar si con base en el derecho positivo puede emitir la providencia que se le solicita, realizando una labor igual a la que surte en el proceso de jurisdicción contenciosa desde el punto de vista de práctica de la prueba, análisis de ella, consideración de las normas jurídicas aplicables y toma de una decisión” (Código General del Proceso Parte Especial, Dupré Editores Ltda., Segunda Edición, 2018, pág. 710).

favor está la ley (legitimación activa)” (Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989. Se resalta).

En igual sentido la Jurisprudencia ha puntualizado:

“(…) la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (CSJ. SCC. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Exp. N.º 11001-31-03-035-2006-00403-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Se resalta).

Ahora, si bien el Título IX del Decreto 1260 de 1970, que concierne a las correcciones y reconstrucción de actas y folios, contempla en el artículo 89 que, en principio, “[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas **sino en virtud de decisión judicial en firme**”; también lo es que el canon 90 de la misma disposición, modificado por el artículo 3º del Decreto 999 de 1988, afirma que **“sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste este [haciendo referencia al registro civil], por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”** (se resalta).

En ese orden de ideas, al corresponder los registros civiles de nacimiento cuya corrección se pretende a Elena Camargo Rojas (fl. 4), Dora Camargo Rojas (fl. 5), María del Carmen Camargo Rojas (fl. 6), María Luisa Camargo Rojas (fl. 7), Nohemy Camargo Rojas (fl. 8), María Emperatriz Camargo Rojas (fl. 9) y María del Pilar Camargo Rojas (fl. 10), cada una de ellas está legitimada para tal efecto³. Sin embargo, se tiene que quienes acudieron ante este estrado judicial, a través de apoderado, únicamente fueron Nohemy Camargo Rojas y Dora Camargo Rojas (fls. 1 y 44). Razón por la cual, solo se puede emitir pronunciamiento estimatorio o desestimatorio frente a ellas dos.

En cuanto al Registro Civil de Defunción, al tenerse que las solicitantes, esto es, las señoras Nohemy y Dora Camargo Rojas, son hijas y por ende herederas, este despacho encuentra que tienen la legitimación para solicitar la corrección de este.

Por consiguiente, procede el despacho al estudio de la corrección del nombre de la señora María Emperatriz Rojas Viuda de Camargo.

³ El promotor de la acción debe ser el inscrito en el registro civil de nacimiento que contiene los datos que se pretende ajustar a la realidad de su identidad, y por ende quien está habilitado por el ordenamiento jurídico para tal propósito.

Con relación al registro civil de nacimiento, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 señala que está sujeto a registro todo nacimiento ocurrido dentro del territorio nacional o en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, en la oficina correspondiente a la circunscripción donde haya sucedido, de allí que se pueda definir como el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona (Registraduría Civil de la Nación); y el artículo 45, dispone que “están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro”, entre otros, el padre y la madre.

Conforme a las pruebas aportadas en el plenario, se tiene lo siguiente:

(i) Que la Arquidiócesis de Tunja, Parroquia de la Inmaculada Concepción de Cómbita (Boyacá), certificó que la partida de bautismo ubicada en el libro 36, folio 66, con N.º 413 da fe que **María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia** nacida el 15 de marzo (sic) fue bautizada el 25 de septiembre de 1922, que sus padres son Reinaldo Rojas y Teodora Espitia; y que además se casó en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Bogotá, el 25 de diciembre de 1948 con Luis Arturo Camargo (fl. 3).

(ii) Que, en Bogotá, el 3 de diciembre de 1952 se presentó el señor “Luis A. Camargo” y declaró que el 27 de diciembre de 1952 a las 2 de la mañana nació en la Clínica 1º de Mayo de Bogotá “un niño de sexo femenino” a quien se le ha dado el nombre de **Dora**, hija legítima del señor Luis A. Camargo de 32 años de edad y la señora **Emperatriz Rojas** de 30 años de edad, natural de Cómbita, siendo abuelos maternos Reinaldo Rojas y Teodora Espitia (fl. 5).

(iii) Que con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59931252 se inscribió a **Nohemy Camargo Rojas** de sexo femenino, con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1959, cuya madre es **María Emperatriz Rojas Vda. de Camargo**, y padre, Luis Arturo Camargo Higuera (fl. 8).

(iv) Que, conforme lo certificó la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 30 de noviembre de 1981, la señora María Emperatriz Rojas de Camargo adicionó a su nombre la partícula “Vda. de”, quedando **María Emperatriz Rojas Vda. de Camargo**. Lo anterior, con sustento en “la partida de defunción Folio 321, Libro 32 de la Notaría Trece de Bogotá D.C. y la Partida de Matrimonio Libro 1, Folio 6 Tomo 7 (sin más información)” (fls. 35 y 39 vto.).

(v) Que el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.º 09220129 tiene por fallecida a la señora **María Emperatriz Rojas Vda. de Camargo**, el 16 de mayo de 2016 a las 23 horas, con sustento en el certificado de defunción N.º 81535255-6.

Así las cosas, concluye este despacho que a pesar de que el nombre original de la madre de las solicitantes -de acuerdo con su partida de bautismo- era “María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia”, en los documentos posteriores hay un error consistente en la supresión de las partículas “del Carmen”. Además, a partir de 1981, su cédula de identificación es rectificadora, adicionándole la partícula “Vda. de” al nombre de “María Emperatriz Rojas de Camargo”⁴,

⁴ El artículo 31 del Decreto 1003 de 1939 ordenaba: “La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido y el apellido de su marido, precedido de la partícula de”.

quedando “María Emperatriz Rojas Vda. de Camargo”, nombre registrado finalmente en el Certificado de Defunción, con el mismo error señalado.

Entonces, atendiendo que el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 señala que “toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, **al nombre que por ley le corresponde**”; que la mencionada disposición contempla que “el nombre comprende el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo”; que a pesar de que en Colombia no hay norma que estipule la forma de interposición del nombre⁵, lo cierto es que tal es asignado libremente por los padres⁶; que el nombre de pila asignado a la madre de las solicitantes, conforme a la voluntad de sus padres, Reinaldo Rojas y Teodora Espitia, fue **María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia** (fl. 3); y que en vida, la señalada no realizó trámite de cambio o modificación del nombre conforme lo contempló en su momento el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970⁷, ni con la modificación introducida por el Decreto 999 de 1988⁸ o por lo menos, no se aportó prueba en tal sentido; el despacho declarará que aquel corresponde a su nombre y, de acuerdo con lo solicitado, así deberá quedar contemplado en los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras Nohemy y Dora Camargo Rojas.

En lo que respecta al Registro de Defunción, se ordenará adicionar al nombre las partículas “del Carmen”, quedando **María Emperatriz del Carmen Rojas Vda. de Camargo**. Puesto que, debe entenderse que el nombre fue primero María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia, luego María Emperatriz del Carmen Rojas de Camargo y, por último, María Emperatriz del Carmen Rojas Vda. de Camargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Entiéndase la ausencia de regulación en cuanto a la interposición del *prenomén*, por cuanto en el *nomen* o apellido el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 dispone que “En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre”. Disposición resaltada que fue declarada inexecutable con efectos diferidos, por la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, bajo el entendido que vulnera el derecho a la igualdad entre hombre y mujer al establecer un trato discriminatorio sin justificación desde la perspectiva constitucional. En todo caso, tal normativa no es aplicable al caso *sub judice* pues es posterior al nacimiento de la señora María Emperatriz, acaecido en 1922.

⁶ Al respecto, el doctrinante Juan Enrique Medina Pabón, acertadamente señala que la facultad de asignar el nombre de un derecho derivado de la autoridad paterna y que “La ley civil toma la asignación del nombre como un acto puramente privado; sin embargo, debido a que el nacimiento del menor debe denunciarse ante el funcionario del registro civil y en el acta correspondiente debe anotarse el nombre del inscrito, allí los padres indicarán al funcionario cuál es el nombre propio que decidieron ponerle y a partir de ese momento la denominación adquiere plena oponibilidad ante terceros, incluido el Estado”. Además, precisa: “Cuando el acta civil de nacimiento de asienta con base en las partidas religiosas, el nombre que debe aparecer en el registro es el mismo que figura en la respectiva partida” (Derecho Civil Aproximaciones al Derecho de personas. Juan Enrique Medina Pabón. Tercera Edición. Editorial Universidad del Rosario. Págs. 589-591).

⁷ “El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”.

⁸ “El propio inscrito podrá pedir al Juez Civil competente la modificación de un registro, para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados, o para adicionarla con la inclusión de los nombres, apellidos o seudónimos que hayan venido usando o que disponga usar en el futuro, o con la supresión de alguno o algunos de aquellos, todo con el fin de fijar su identidad personal. A la solicitud se le dará trámite incidental y la providencia que ordene la alteración de registros deberá inscribirse en todos los afectados”.

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones encaminadas a ordenar la modificación de la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía N.º 20.406.542 y de las Escrituras Públicas N.º 4483 del 22 de septiembre de 1955 de la Notaría 7ª de Bogotá, 2831 del 26 de mayo de 1981 y 8914 del 29 de noviembre de 1988 de la Notaría 9º de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo: Negar las pretensiones encaminadas a ordenar la modificación de los Registros Civiles de Nacimiento de Elena Camargo Rojas, Dora Camargo Rojas, María del Carmen Camargo Rojas, María Luisa Camargo Rojas, María Emperatriz Camargo Rojas y María del Pilar Camargo Rojas, por falta de legitimación en la causa por activa.

Tercero: Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de las señoras Nohemy Camargo Rojas y Dora Camargo Rojas, bajo el entendido que el nombre de la madre corresponde a **María Emperatriz del Carmen Rojas Espitia**. En lo demás mantener incólume.

Cuarto: Ordenar la corrección del Registro Civil de Defunción con el indicativo N.º 09220129 en lo que respecta al nombre, por el de **María Emperatriz del Carmen Rojas Vda. de Camargo**. En lo demás mantener incólume.

Quinto: Ordenar la inscripción de esta sentencia. Para tal fin, enviar oficio a las Notarías 5ª, 9ª y 62 del Círculo de Bogotá D.C. Adjuntar copia auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria, la cual se expedirá a costa de las interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

ERR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</i> <i>No. 41 hoy 8 de junio de 2020</i> JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i>
--